



## Parte IV: Actualizaciones

# INTRODUCCIÓN

El Manual de Inocuidad y Certificación, se actualiza con una frecuencia mensual, incorporando las modificaciones y/o actualizaciones realizadas al Manual, en el período comprendido entre la publicación de la última versión vigente y la nueva versión a publicar. En el encabezado de página del Manual, se ve reflejado el mes de la versión de la siguiente manera:

- Manual de Inocuidad y Certificación / [Enero Año](#)

Sin perjuicio de lo anterior, todas las modificaciones y/o actualizaciones realizadas entre períodos de publicación de una versión vigente y la versión siguiente, serán debidamente informadas en esta parte del Manual, y la fecha de actualización será indicada en la página web de la siguiente forma: PARTE IV: [ACTUALIZACIONES](#) (DD.MM.AA), y, por lo tanto, entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de éstas. De igual manera, estas actualizaciones serán incorporadas dentro de los contenidos de la siguiente versión del Manual y se identificarán de la siguiente manera: [\(M.DD.MM.AA\)](#).

# INDICE

INTRODUCCIÓN .....	2
PARTE II NORMAS Y PROCEDIMIENTOS .....	2
PARTE II, SECCIÓN I CONTROL EN ORIGEN .....	2
PARTE II, SECCIÓN II CONTROL DE PROCESOS .....	3
PARTE II, SECCIÓN III CONTROL DE EXPORTACIÓN Y CERTIFICACIÓN .....	4
PARTE II, SECCIÓN IV AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE ENTIDADES DE ANÁLISIS, MUESTREO Y MUESTREADORES .....	4
PARTE II, SECCIÓN V CONTROL DE INGRESOS .....	6
PARTE II, SECCIÓN VI ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN .....	9
PARTE III ANEXOS .....	10
PARTE V PREGUNTAS FRECUENTES .....	10

## TABLA DE ACTUALIZACIONES

### PARTE I INTRODUCCIÓN

ENERO 2020
Sin Modificaciones

## PARTE II NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

### PARTE II, SECCIÓN I CONTROL EN ORIGEN

ENERO 2020
Parte II_Sección I Control en Origen, punto 3.1.1, modificación de texto. Parte II_Sección I Control en Origen, punto 3.3, modificación de texto.

PARTE II, SECCIÓN II CONTROL DE PROCESOS

ENERO 2020
<p>Capítulo III, se reordena todo el capítulo agrupando las medidas o acciones según el responsable de su ejecución, estos es Empresa Elaboradora, SERNAPESCA Regional, Comunal o Provincial, y SERNAPESCA Nacional.</p> <p>Se elimina las referencias a la aplicación de procedimientos administrativos exclusivos de SERNAPESCA, tales como la forma de identificar los archivos, ingreso a aplicaciones computacionales, etc. Esta información será incorporada en un Manual de uso interno</p> <p>Se incorpora punto 2.4. Medidas Específicas según riesgos asociados al origen de la Materia Prima, las que deberán aplicarse ante una notificación de alerta por presencia de residuos de productos farmacéuticos, contaminantes, sustancias prohibidas y/o no autorizadas en peces de cultivo; y/o toxinas marinas y contaminantes químicos en moluscos bivalvos y otros productos afectos.</p>

PARTE II, SECCIÓN III CONTROL DE EXPORTACIÓN Y CERTIFICACIÓN

ENERO 2020

Capítulo IV, Punto 2.12 ESTADOS UNIDOS PRODUCTOS NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO: Se corrige el párrafo de las declaraciones a incluir en el ítem *Remarks/Observaciones* del certificado sanitario, clarificando que, las declaraciones identificadas como 7 y 8, correspondían realmente a notas al pie.

PARTE II, SECCIÓN IV AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE ENTIDADES DE ANÁLISIS,  
MUESTREO Y MUESTREADORES

ENERO 2020

Capítulo I, Punto 1.1.1.12 Requisitos: Se incorpora el análisis de Norovirus como parte de los análisis que sólo requieren autorización de SERNAPESCA.

Capítulo II, Punto 2.1.3.2.c) Toma de Muestras para Fitoplancton, Muestreo Cualitativo: Se incorpora requisito que deben cumplir las entidades que certifican mallas para la toma de muestra de fitoplancton.

Capítulo II, Punto 2.1.3.3.b) Muestreo de Harina de Pescado, Procedimiento de Muestreo, Harinas envasadas: Se elimina la especificación del peso de los sacos y maxisacos.

Capítulo III, Punto 1.7 Procedimiento para la Solución de Controversias Respecto de Resultados de Análisis de Control de Sustancias Prohibidas y No Autorizadas en Centros de Cultivo, de Verificación y de Control de Producto Final: Se actualiza el procedimiento de controversias en lo que respecta a los plazos que tiene la empresa para solicitarlo.

Capítulo III, Punto 6 Métodos de Análisis Microbiológicos para Productos Pesqueros de Exportación: Se elimina el análisis de Aspergillus.



PARTE II, SECCIÓN V CONTROL DE INGRESOS

ENERO 2020

Capítulo I Punto 1 Se modifica el siguiente párrafo Subdirección de Pesquerías: Encargada de confirmar que se acredita correctamente que los recursos o sus productos derivados, fueron extraídos y/o procesados conforme a la normativa nacional e internacional vigente.

Capítulo I Punto 1 Se modifica el siguiente párrafo: En el caso de que el producto pesquero ingresado o importado vaya a ser procesado, la empresa propietaria de éste, Deberá informar mediante la declaración abastecimiento en el sistema trazabilidad y luego la declaración de producción cuando haya realizado la transformación del producto.

Capítulo I Punto 1 Se modifica el siguiente párrafo: Para el control de trazabilidad de productos pesqueros importados que se reprocesan y posteriormente se exportan, la empresa elaboradora deberá informar todo su proceso mediante el sistema trazabilidad.

Capítulo I Punto 2.1: El interesado deberá acreditar el origen legal del o de los recursos pesqueros. Si el producto pesquero será ingresado o importado para consumo nacional o para su posterior exportación a otro mercado distinto a la Unión Europea (UE), deberá acreditar su origen legal conforme a las disposiciones de la Resolución N° 2796 del 24 de diciembre de 2009 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.

Capítulo I Punto 2.1: Deberá cumplir con la normativa relativa a Medidas de Administración Específicas, la revisión de los recursos sujetos a Medidas de Administración puede ser realizada en el sitio web institucional [www.sernapesca.cl](http://www.sernapesca.cl). En la sección Indicadores/Vedas donde podrá consultar las medidas de administración de un recurso: Acceso, Cuota, Restricción artes y aparejos de pesca, Tamaño Mínimo Legal y Veda.

Además, en caso de ser reprocesados en Chile, deberán garantizar que la planta de transformación esté incorporada en el Listado de Plantas Autorizadas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para Especies Hidrobiológicas (DS N° 319 de 2001 y sus modificaciones), y en la Resolución 4866 de 2014 de SERNAPESCA que aprueba el Programa Sanitario General de Técnicas y Métodos de Desinfección de Afluentes y Efluentes, sus modos de control y tratamiento de residuos sólidos orgánicos (PSG AE).

Capítulo I, Punto 3.3 Se elimina Dirección y/o número de registro del establecimiento(s) como información en certificados sanitarios. Para Algas y derivados la información de Temperatura de los productos (ambiente, de refrigeración, de congelación y la Empresa elaboradora (nombre y número de registro) no aplica.

Para mercados que requieran en el certificado sanitario la siguiente información adicional: naturaleza del producto (silvestre o de la acuicultura); identificación del centro de cultivo de origen o área de pesca, estado o tipo de tratamiento, deben estar incorporados en el certificado sanitario

Capítulo I, Punto 5 REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS A CARNADA

Las carnadas que requieran ser ingresadas al país para ser utilizadas como cebo en la actividad de pesca extractiva, deberán contar previamente con autorización del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que emitirá su pronunciamiento, por resolución, sobre la base de los resultados del análisis de los antecedentes científicos disponibles que puedan dar cuenta de eventuales riesgos sanitarios asociados a estas importaciones.

Con el propósito de prevenir el ingreso de patógenos a través de las carnadas, se restringe el ingreso y uso en la región de Magallanes y Antártica Chilena de productos derivados de especies salmónidas para ser empleadas con este fin.

Capítulo I Punto 6 Se modifica el siguiente párrafo: La importación de muestras sin valor comercial o declarado para consumo personal, ambos casos en cantidades de hasta 20 kilogramos de peso neto, no requerirá la presentación de certificado de acreditación de origen legal. Además, no requerirá la presentación de certificado sanitario del país de origen, excepto si éstas son destinadas para reproceso en Chile y posterior exportación

Capítulo III Se modificó título Autorización y verificación del ingreso o importación y su traslado en territorio nacional

Capítulo III: Se incorpora el siguiente párrafo: Para el transporte desde la zona primaria al lugar de almacenamiento declarado por el importador para las solicitudes que se tramitan en forma presencial, se requerirá que el recurso o producto importado sea acompañado por la Solicitud Única de Ingreso (SUI) debidamente aprobada por este Servicio, la documentación tributaria del producto importado y la documentación exigida para las importaciones por el Servicio Nacional de Aduanas. Para aquellas importaciones autorizadas vía Sistema de Ingreso de Mercancías Sernapesca (SIMS), el primer traslado del producto importado desde la zona primaria al primer lugar de almacenamiento deberá ser acompañado, además de la documentación indicada en el párrafo anterior, por el certificado de acreditación de origen legal, en original, el que deberá mantenerse disponible para ser requerido por el Servicio en ese primer destino nacional.

Capítulo III: Se modifican los siguientes párrafos: En destino, la comercializadora o la planta deberá informar su abastecimiento mediante el sistema trazabilidad Los egresos de producto deberán informarse mediante las declaraciones de destino respectivas del mismo sistema y emitir las comprobantes AOL respectivos, por evento.

Si el producto ingresa a una planta elaboradora para reproceso, deberá acreditar que dicha planta está autorizada para el proceso del recurso ingresado o importado en la línea de elaboración correspondiente e informar mediante la declaración de producción respectiva en el sistema trazabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, todo traslado o tenencia de recurso hidrobiológico o producto pesquero (independiente de la especie o su procedencia) puede ser fiscalizado con el fin de determinar su procedencia, la que queda fehacientemente establecida mediante la comprobación de su acreditación de origen ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en la oficina de la jurisdicción del punto de origen del traslado o de la obtención de comprobante AOL respectivo extendido por el módulo AOL de trazabilidad o mediante la Res. Ex. N° 1319/2014 si corresponde mientras ésta esté vigente

La importación de productos no similares, no está obligados a las exigencias de los 3 párrafos

anteriores, y se deberán mover con el documento tributario respectivo con la leyenda "producto importado". En la página web del servicio se encuentra publicado listado con las especies similares.

Capítulo III Se elimina detalle de inspecciones para reingresos e importaciones con fines de reexportación, ya que es una información que se encuentra en PARTE II, SECCIÓN VI Actividades de fiscalización

PARTE II, SECCIÓN VI ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

ENERO 2020

No hay modificaciones.

PARTE III ANEXOS

ENERO 2020
No hay modificaciones

PARTE V PREGUNTAS FRECUENTES

ENERO 2020
No hay modificaciones.

PARTE VI GLOSARIO

ENERO 2020
Sin Modificaciones